FOLIO 140

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Resolución Alcance Particular

Número: RESAP-2025-70-APN-UIF#MJ

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 17 de Noviembre de 2025

Referencia: EXPTE. UIF N° 67/2021 - FERNÁNDEZ FROY CAMBIOS S.A. S/ SUPERVISIÓN EXTRA SITU

VISTO el Expediente N° 67/2021 del Registro de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, organismo con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del MINISTERIO DE JUSTICIA, la Ley N° 25.246 y modificatorias -conforme texto vigente al momento de los hechos-, el Decreto N° 290 del 27 de marzo de 2007 y modificatorios y las Resoluciones UIF Nros. 111 del 14 de junio de 2012, 30-E del 16 de junio de 2017 y sus modificatorias y 127 del 5 de diciembre de 2022, y 90 del 13 de junio de 2024, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 5° de la Ley N° 25.246 se creó la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (UIF), organismo con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del MINISTERIO DE JUSTICIA.

Que la referencia a la Ley N° 25.246 a lo largo de la presente Resolución se efectúa conforme el texto ordenado según las modificatorias vigentes al momento de los hechos (previo a la reforma por Ley N° 27.739).

Que el artículo 20 de la Ley N° 25.246 enumeró los sujetos obligados a informar ante esta UIF en los términos previstos en el artículo 21 de la citada norma, contemplando en su inciso 2 a las entidades sujetas al régimen de la Ley N° 18.924 y sus modificatorias.

Que mediante la Resolución UIF N° 30-E/17 y sus modificatorias se reglamentaron las obligaciones que los sujetos obligados precedentemente mencionados debían cumplir ante esta UIF.

Que los artículos 23 y 24 del Capítulo IV de la Ley N° 25.246 establecieron el régimen sancionatorio que resulta aplicable ante posibles incumplimientos a las obligaciones establecidas en la normativa de la UIF.

Que a través de la Resolución UIF N° 111/12 y sus modificatorias se reglamentó el procedimiento sumarial tendiente a la aplicación de las sanciones previstas en el Capítulo IV de la referida Ley N° 25.246.

Que la instrucción del presente Sumario fue ordenada mediante la Resolución UIF N° 127 del 5 de diciembre de 2022 de esta UIF (fs. 43/45, "Resolución de Apertura") con el objeto de deslindar las responsabilidades que le pudieran corresponder a FERNÁNDEZ FROY CAMBIOS S.A. (CUIT N° 3071599017-9, el "Sujeto Obligado")

y a los integrantes de su órgano de administración y al Oficial de Cumplimiento en funciones durante el periodo de estudio y al tiempo de la inspección efectuada, por haber incumplido, *prima facie*, lo establecido en los artículos 20 bis, 21 inciso a) y 21 bis de la ley N° 25.246 y lo dispuesto en los artículos 7° inciso a), e) y o), 8°, 10 inciso i), 14, 18, 21 párrafos tercero y cuarto, 22, 23 incisos b), c), e), f), g) y h), 37 y 44 inciso b) de la Resolución UIF N° 30-E/17 y sus modificatorias.

Que asumida la Instrucción el 8 de febrero de 2023 (fs. 48), se dispuso una consulta al Sistema de Reporte de Operaciones (SRO) de esta UIF a efectos de verificar los datos de registración de FERNÁNDEZ FROY CAMBIOS S.A. como Sujeto Obligado por ante esta UIF y de su Oficial de Cumplimiento, así como también una consulta al REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS (RENAPER) a los efectos de verificar el ultimo domicilio real de los miembros del órgano de administración del mencionado Sujeto Obligado, cuyas constancias obran agregadas a fs. 49/51.

Que, en tal sentido, en idéntica fecha se dispuso la citación al presente Sumario (fs. 52/53) en virtud de la información resultante de las diligencias preliminares practicadas.

Que en tal sentido, el 10 de febrero de 2023 se notificó la Resolución de Apertura de sumario a FERNÁNDEZ FROY CAMBIOS S.A. (CUIT N° 30-71599017-9) (fs. 54/55) y a Julio Leandro FERNÁNDEZ FROY (DNI N° 32.183.614), en su doble carácter de Oficial de Cumplimiento y miembro del órgano de administración (fs. 56/57), a los fines de que presenten sus descargos y ofrezcan prueba, otorgándoles la posibilidad de tomar vista de las actuaciones de conformidad a lo establecido en los artículos 17 y 19 de la Resolución UIF N° 111/12.

Que, asimismo, en dicha oportunidad se intimó a los sumariados a efectos de obtener el Código de Usuario del Sistema de Notificaciones y Tramitación Electrónica de Expedientes previsto en la entonces vigente Resolución UIF N° 96/18.

Que en respuesta a dichas notificaciones, el 24 de febrero de 2023 el Dr. Nicolas Pedro BELLOMO en carácter de gestor de los sumariados solicitó Código de Usuario del Sistema de Notificaciones y Tramitación Electrónica de Expedientes y su retiro, así como ingreso al mismo a fin de tomar vista de la causa (fs. 58/62).

Que posteriormente, el 27 de febrero de 2023 el mencionado Dr. BELLOMO en carácter de gestor requirió prorroga a fin de presentar el descargo al que fueron intimados los mencionados sumariados y manifestó en dicha ocasión que su actuación sería ratificada en la próxima presentación (fs. 63).

Que en tal sentido, el 1° de marzo de 2023 se tuvo por presentado al referido profesional actuante, en carácter de gestor en función del artículo 48 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (CPCyCN) respecto de los sumariados en autos; se le hizo saber a estos la ratificación de las gestiones realizadas en el plazo legal correspondiente; se vinculó el código de usuario, oportunamente brindado, respecto a todos los sumariados; y se concedió la prórroga peticionada (fs. 64).

Que luego, el 14 de marzo de 2023 el mencionado letrado actuante volvió a solicitar una prórroga a fin de presentar el descargo, indicando que, si bien obtuvieron la registración en el Sistema de Notificaciones y Tramitación Electrónica de Expedientes, no pudieron ingresar a tomar vista de las actuaciones debido a un error en el código validador (fs. 65).

Que, al respecto, las manifestaciones invocadas fueron atendidas y se concedió una nueva prórroga (fs. 66).

Que en ese orden de ideas, el 4 de mayo de 2023 la Instrucción hizo efectivo el apercibimiento contemplado en el

art. 48 del CPCyCN, al haber advertido que las gestiones realizadas por el Dr. BELLOMO en representación de los sumariados FERNANDEZ FROY CAMBIOS S.A. y Julio Leandro FERNANDEZ FROY (cfr. fs. 60/62 y 63) no fueron ratificadas habiendo transcurrido el plazo legal para hacerlo (fs. 67).

Que, asimismo, en dicha oportunidad, advertido que los referidos sumariados no presentaron sus descargos (cfr. art. 17 de la entonces vigente Res. UIF N° 111/12), se dio por decaído el derecho para hacerlo.

Que, finalmente, en razón de la falta de ratificación de lo actuado por el Dr. BELLOMO, se desvinculó el código de usuario del Sistema de Notificación y Tramitación Electrónica de Expedientes y se hizo efectivo el referido apercibimiento dispuesto por el art. 6° *in fine* de la el entonces vigente Resolución UIF N° 96/18.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Resolución UIF N° 111/12, el 6 de junio de 2023 la Instrucción citó a prestar declaración a la totalidad de los sumariados a las audiencias fijadas para el 22 de junio de 2023 (fs. 68).

Que, al respecto, en cuanto a los citados sumariados, se dejó constancia de su incomparecencia a las referidas audiencias (fs. 69).

Que, atento el estado de las actuaciones el 24 de enero de 2024 la Instrucción, no habiendo pruebas a producir declaró la causa como de puro derecho (cfr. art. 22 de la entonces vigente Res. UIF N° 111/12) y efectuó una consulta al SRO de esta UIF a fin de verificar los antecedentes de sanciones por incumplimiento a la normativa sobre Prevención de Lavado de Activos y Financiación de Terrorismo (PLA/FT) respecto de los sumariados en autos FERNANDEZ FROY CAMBIOS S.A. y Julio Leandro FERNANDEZ FROY (fs. 70); así pues, se informó que los mismos no poseen antecedentes administrativos sancionatorios (fs. 71).

Que, finalmente, el 11 de junio de 2024 la Instrucción dispuso el pase de las actuaciones a elaboración del informe final previsto en el artículo 30 de la entonces vigente Res. UIF N° 111/12 (fs. 72) y se notificó lo resuelto por la Resolución UIF N° 90/24 y sus modificatorias -Resoluciones UIF Nros. 105/24, 129/24 y 195/24-, respecto a la reglamentación del procedimiento sumarial para la aplicación de las sanciones previstas en el Capítulo IV de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, en particular, las pautas del procedimiento abreviado previsto en aquella normativa (fs.73/100).

Que, el 28 de julio de 2025 la Instrucción procedió a elaborar el informe Final previsto en el artículo 30 de la Resolución UIF N° 111/2012 (v.fs. 103/114 vta.).

Que, en consecuencia, se procederá a analizar y resolver las imputaciones detalladas en la Resolución de Instrucción, teniendo en cuenta para ello las constancias obrantes en autos, lo actuado por los agentes supervisores del BCRA y de esta UIF y las conclusiones a las que arribó la Instrucción en su Informe Final.

Que en relación con la imputación vinculada al manual de PLA/FT la Instrucción tuvo por acreditado el cargo en infracción a los artículos 7° inciso e) y 8° de la Resolución UIF N° 30-E/17 vigente a la fecha de estudio de la inspección sobre FERNANDEZ FROY CAMBIOS S.A. y sugirió la aplicación de una multa de PESOS CIEN MIL ($100.000).

Que para arribar a dichas conclusiones, la Instrucción en primer lugar destacó que en la Resolución de Instrucción se formuló el siguiente cargo: *"Manual de PLA/FT: se concluyó que en el marco de la supervisión se constató la falta de toma de conocimiento por parte de los empleados de la agencia de cambio. Asimismo, conforme a las definiciones adoptadas por la entidad en su manual resultaba que los clientes que operaran por debajo de los*

limites ($ 200.000 mensuales / $ 400.000 anuales) no eran considerados en cuanto a la segmentación en base al riesgo. Tal es el caso de la totalidad de los clientes de la muestra analizada (v. archivo Excel denominado 'FFC-Cuadro Clientes.xlsx' embebido al ya citado IF-2020 00064874-GDEBCRA-GSENF#BCRA, que se encuentra a su vez como archivo embebido al documento en formato pdf denominado '3 Fernandez Fray Cambios.pdf' incorporado al IF-2021-44628363-APN-DSUP#UIF, dentro del CD de fs. 19), ya que ninguno tenía asignado un nivel de riesgo (v.g.: 'Riesgo Bajo'). Por lo expuesto, el manual aportado no se ajustaba a los requerimientos establecidos por el artículo 22 de la misma Resolución, el cual establece que todos los clientes deben ser sometidos a las políticas y procedimientos de calificación de Riesgos de PLA/FT. Las falencias, prima facie detectadas, implican un incumpliendo de lo previsto en el artículo 8°, en concordancia con el artículo 7°, de la Resolución UIF aplicable al Sujeto Obligado, siendo que el Sujeto Obligado no tiene desarrollado el aspecto previsto dentro del sistema de prevención, referido a la segmentación del riesgo previsto en el inciso e) del citado artículo 7° de la Resolución aplicable. // Que, en virtud de lo expuesto, cabe concluir que incumple prima facie las previsiones de los artículos 7° inciso e) y 8° de la Resolución UIF N° 30-E/2017 y modificatorias" (fs. 43 vta. último párrafo).

Que tal como se desprende de la misma cita de la Resolución de Instrucción, dicho incumplimiento fue constatado por los agentes del BCRA durante la inspección llevada a cabo entre el 14 de junio y el 19 de julio de 2019 y por los inspectores de la UIF (cfr. Informe Final de fecha 7 de julio de 2021, fs. 15, apartado 5. i) y su complementario a fs. 25, apartado 3).

Que, en cuanto a la normativa de aplicación, el artículo 7° inciso e) de la Res. UIF N° 30-E/17 vigente al momento de los hechos objeto del presente Sumario, establecía lo siguiente: *"ARTÍCULO 7°.- Elementos de cumplimiento. El Sistema de Prevención de LA/FT deberá considerar, al menos, los siguientes elementos de cumplimiento: (...) e) Políticas y procedimientos para la calificación del riesgo de Cliente y la segmentación de Clientes basada en riesgos".*

Que, por su parte, el artículo 8° de la Res. UIF N° 30-E/17 vigente al momento de los hechos objeto del presente Sumario, establecía: *"ARTÍCULO 8°.- Manual de Prevención de LA/FT. Las políticas y procedimientos que componen el Sistema de Prevención de LA/FT, deberán estar incluidos en un Manual de Prevención de LA/FT, el cual deberá ser elaborado por el Oficial de Cumplimiento y aprobado por el órgano de administración o máxima autoridad de la Entidad. // El Manual de Prevención de LA/FT deberá encontrarse siempre actualizado en concordancia con la regulación nacional y estándares internacionales que rigen sobre la materia y disponible para los directivos, gerentes, empleados y colaboradores de la Entidad. Cada Entidad deberá dejar constancia, a través de un medio de registración fehaciente establecido al efecto, del conocimiento que hayan tomado los directores, gerentes, empleados y colaboradores sobre el Manual de Prevención de LA/FT y de su compromiso a cumplirlo en el ejercicio de sus funciones. // El detalle de los aspectos que, como mínimo, deberá contemplar el Sistema de Prevención de LA/FT deberá incluirse en el Manual de Prevención de LA/FT y/o en otro documento interno de la Entidad, siempre que dicho documento cuente con el mismo procedimiento de aprobación del Manual de Prevención de LA/FT. // En caso de darse el supuesto previsto en el párrafo anterior, deberá precisarse en el Manual de Prevención de LA/FT qué aspectos han sido desarrollados en otros documentos internos, los cuales deberán encontrarse a disposición de la UIF y de los órganos de contralor específicos".*

Que dichas obligaciones encuentran fundamento, a su vez, en la Recomendación N° 1 del GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL (GAFI) que refiere que, al implementar un Enfoque Basado en Riesgos, las instituciones financieras y las APNFD deben tener establecidos procesos para identificar, evaluar, monitorear, administrar y mitigar los riesgos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo; es decir, deben conocer sus riesgos para ejecutar medidas tendientes a administrarlos y mitigarlos.

Que visto el cargo, el encuadre legal efectuado y las constancias obrantes en autos, la Instrucción indicó que surge de la lectura del "*MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA LA PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO PARA EL OFICIAL DE CUMPLIMIENTO ANTE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (UIF)*", apartado "*4. Calificación del riesgo y segmentación de Clientes*", que eran valorados como "*Clientes riesgosos*" aquellos clientes habituales que realizaran más de seis (6) operaciones mensuales o veinticuatro (24) operaciones anuales; los clientes habituales u ocasionales que realizaran, entre compras y ventas, operaciones por montos mayores a pesos doscientos mil ($ 200.000) mensuales y cuatrocientos mil ($ 400.000) anuales y, por último, aquellos clientes que resultaran ser políticamente expuestos, también eran calificados como clientes riesgosos.

Que, por último, se determinaba para los clientes que no cumplían con ninguna de las mencionadas condiciones que no había necesidad de realizar una "*Ponderación del cliente*", bastando con los controles de los "*Topes Acumulados*" que realizaba el Sistema con el que trabajaba el Sujeto Obligado (cfr. fs. 19, documento IF-202144628363-APN-DSUP#UIF, archivo embebido "*3 FernandezFroyCambios*", documento embebido "*FFC – Documentación suministrada*", págs. 58 y 86, apartado "*4. Calificación del riesgo y segmentación de Clientes*").

Que, al respecto, el propio Sujeto Obligado definió al "*Riesgo de LA/FT*" como "*la medida prospectiva que aproxima la posibilidad (en caso de existir métricas probadas, la probabilidad ponderada por el tamaño de la operación), de que una operación ejecutada o tentada por el Cliente a través de un canal de distribución, producto o servicio ofertado, en una zona geográfica determinada, sea utilizada por terceros con propósitos criminales de LA/FT*" (cfr. fs. 19, documento IF-2021-44628363-APN-DSUP#UIF, archivo embebido "*3 FernandezFroyCambios*", documento embebido "*FFC – Documentación suministrada*", págs. 23 y 225, "*MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA LA PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO PARA EL PERSONAL DE LA AGENCIA DE CAMBIO*", pág. 7, apartado 2, q)).

Que, así pues, el efecto de las definiciones adoptadas por la entidad en sus manuales dan como resultado que los clientes que operaren por menos de los limites referidos ($ 200.000 mensuales / $ 400.000 anuales) no son considerados en cuanto a la segmentación en base al riesgo, tal como fue determinado oportunamente por la Dirección de Supoervisión y los agentes del BCRA en sus informes (fs. 15, apartado 5 i) y su complementario a fs. 25, apartado 3 y fs. 19, documento IF-2021-44628363-APN-DSUP#UIF, archivo embebido "*3 FernandezFroyCambios*", documento embebido "*FFC – INFORME UIF*" pág. 3, apartado 5.2 acápite b), respectivamente).

Que, dicha observación fue comunicada oportunamente al Sujeto Obligado por parte de los agentes del BCRA, con el objeto de la aplicación de los recaudos pertinentes a fin de que el Sujeto Obligado adecue sus criterios adoptados con los requerimientos establecidos en el artículo 22 de la Resolución UIF N° 30-E-/17, el cual establecía que todos los clientes debían ser sometidos a las políticas y procedimientos de calificación de Riesgos de LA/FT.

Que. al respecto, la mencionada norma en cuanto a la "*Segmentación de Clientes en base al riesgo*" establecía, en lo que aquí interesa, que "*Los procedimientos de Debida Diligencia del Cliente se aplicarán de acuerdo a las calificaciones de Riesgo de LA/FT, determinadas en base al modelo de riesgo implementado por la Entidad, para lo cual se considerarán los criterios de riesgo relacionados al riesgo del Cliente, tales como, el tipo de Cliente (persona humana o jurídica), actividad económica, origen de fondos, volumen transaccional real y/o estimado de operaciones, nacionalidad y residencia" y que "Los mencionados criterios deberán formalizarse a través de políticas y procedimientos de calificación de Riesgos de LA/FT, a los cuales deberán ser sometidos todos los Clientes y que deberán encontrarse reflejados en el sistema de monitoreo de la Entidad. La aplicación, el alcance*

y la intensidad de dicha Debida Diligencia se escalonarán, como mínimo, de acuerdo a los niveles de Riesgo Alto, Medio y Bajo" (cfr. T.O. por Res. UIF N°156/18, B.O. 28/12/28).

Que la respuesta brindada oportunamente por FERNANDEZ FROY CAMBIOS S.A. por ante el BCRA consistió en informar que todos los clientes contaban con la definición de un perfil transaccional y eran evaluados de acuerdo con lo indicado en el punto 5 de su Manual de Procedimientos para la Prevención del LA/FT para el Oficial de Cumplimiento y, asimismo, señaló que procederían a corregir la redacción del citado Manual, atento lo indicado precedentemente en la observación (fs. 19, documento IF-2021-44628363-APN-DSUP#UIF, archivo embebido "*3 FernandezFroyCambios*", documento embebido "*FFC – Análisis de Respuesta MOPLAFT*" pág. 1, apartado I.1).

Que, en cuanto a lo manifestado por el Sujeto Obligado, en lo que al cargo aquí en trato respecta, ninguno de sus clientes analizados tuvo asignado un nivel de riesgo, lo que se desprende de la muestra examinada por el BCRA y la Dirección de Supervisión de la UIF (cfr. fs. 19, documento IF-2021-44628363-APN-DSUP#UIF, archivo embebido "*3 FernandezFroyCambios*", documento embebido "*FFC – Cuadro Clientes*", columna "*Observaciones*", apartado 4), por todos y fs. 26, Informe Complementario Dirección de Supervisión, columna "*Observaciones*", apartado 4), por todos; respectivamente).

Que en mérito de lo expuesto, la Instrucción concluyó que, debido a las falencias detectadas y comprobadas, los Manuales de Prevención de Lavado de Activos y Financiación el Terrorismo no resultaron adecuados ni eficaces para la mitigación de los riesgos de LA/FT, en tal sentido, se encuentra acreditado el cargo por incumplimiento a las obligaciones establecidas en los artículos 7° inciso e) y 8° de la Resolución UIF N° 30-E/17, vigente a la fecha de estudio de la inspección sobre FERNANDEZ FROY CAMBIOS S.A. y aconsejó la aplicación de una sanción de multa de PESOS CIEN MIL ($100.000).

Que en relación con la imputación vinculada a la capacitación de los empleados del Sujeto Obligado en materia de PLA/FT, la Instrucción tuvo por acreditado el cargo en infracción a los artículos 7° inciso o), 10 inciso i) y 18 de la Resolución UIF N° 30-E/17 vigente a la fecha de estudio de la inspección sobre FERNANDEZ FROY CAMBIOS S.A. y sugirió la aplicación de una multa de PESOS CIEN MIL ($100.000).

Que para arribar a dichas conclusiones, la Instrucción en primer lugar destacó que en la Resolución de Instrucción se formuló el siguiente cargo: "*Capacitación: en base a la información y documentación recabada durante la supervisión, se concluyó que la entidad inspeccionada no había elaborado el Plan de Capacitación Anual en la materia, con la respectiva aprobación por su órgano de administración o máxima autoridad, y que ninguno de los empleados, ni sus Oficiales de Cumplimiento realizaron cursos de capacitación de materia de PLA/FT. // Que, atento a ello, se vulneran, prima facie, las disposiciones contenidas en los artículos 7° inciso o), 10 inciso i) y 18 de la Resolución UIF N° 30-E/2017 y modificatorias*" (fs. 44, tercer y cuarto párrafo).

Que tal como se desprende de la misma cita de la Resolución de Instrucción, dicho incumplimiento fue constatado por los agentes del BCRA durante la inspección llevada a cabo entre el 14 de junio y el 19 de julio de 2019 y por los inspectores de la UIF (cfr. Informe Final de fecha 7 de julio de 2021, fs. 15, apartado 5. ii).

Que, en cuanto a la normativa de aplicación, el artículo 7° inciso o) de la Res. UIF N° 30-E/17 vigente al momento de los hechos objeto del presente Sumario, establecía lo siguiente: "*ARTÍCULO 7°.- Elementos de cumplimiento. El Sistema de Prevención de LA/FT deberá considerar, al menos, los siguientes elementos de cumplimiento: (...) o) Un Plan de Capacitación para los empleados de la Entidad, el Oficial de Cumplimiento, sus colaboradores y los propios directivos e integrantes del órgano de administración o máxima autoridad, el*

cual deberá poner particular énfasis en el enfoque basado en riesgos. Los contenidos de dicho plan se definirán según las tareas desarrolladas por funcionarios, empleados y colaboradores".

Que, por su parte, el artículo 10 inciso i) de la Res. UIF N° 30-E/17 vigente al momento de los hechos objeto del presente Sumario, establecía: *"ARTÍCULO 10.- Responsabilidad del órgano de administración o máxima autoridad en relación al Sistema de Prevención de LA/FT. (...) i) Aprobar el Plan de Capacitación orientado a un enfoque basado en riesgos, establecido por el Oficial de Cumplimiento*".

Que, por último, el artículo 18 de la Res. UIF N° 30-E/17 vigente al momento de los hechos objeto del presente Sumario, establecía: *"ARTÍCULO 18 - Capacitación. Cada Entidad deberá elaborar un Plan de Capacitación anual que deberá ser aprobado por su órgano de administración o máxima autoridad, que tenga por finalidad instruir al personal de la Entidad sobre las normas regulatorias vigentes, así como respecto a políticas y procedimientos establecidos por la Entidad respecto del Sistema de Prevención de LA/FT. El Plan de Capacitación asegurará, como prioridad, la inclusión del enfoque basado en riesgos. Todos los directores, gerentes, empleados o colaboradores serán incluidos en dicho Plan de Capacitación, considerando su función y exposición a Riesgos de LA/FT. // El Plan de Capacitación deberá ser revisado y actualizado por el Oficial de Cumplimiento con la finalidad de evaluar su efectividad y adoptar las mejoras que se consideren pertinentes. El Oficial de Cumplimiento es responsable de informar a todos los directores, gerentes, empleados y colaboradores de la Entidad sobre los cambios en la normativa del Sistema de Prevención de LA/FT, ya sea esta interna o externa. // El personal de la Entidad deberá recibir formación preventiva genérica y formación preventiva referida a su específico puesto de trabajo. // El Oficial de Cumplimiento titular y suplente, así como también los empleados y colaboradores del área a su cargo, deberán ser objeto de planes especiales de capacitación, de mayor profundidad y con contenidos especialmente ajustados a su función. // Los directores, gerentes y empleados que ingresen a la Entidad deberán recibir una capacitación sobre los alcances de su Sistema de Prevención del LA/FT, de acuerdo con las funciones que les correspondan, en un plazo máximo de SESENTA (60) días hábiles a contar desde la fecha de su ingreso. // Los colaboradores deberán recibir capacitación acorde a las tareas encomendadas por la Entidad en forma previa al inicio de su actividad. // Cada Entidad deberá mantener constancia de las capacitaciones recibidas y llevadas a cabo y las evaluaciones efectuadas al efecto, que deberán encontrarse a disposición de la UIF, en medio físico y/o electrónico. El Oficial de Cumplimiento, en colaboración con el área de Recursos Humanos, deberá llevar un registro de control acerca del nivel de cumplimiento de las capacitaciones requeridas. // El personal de la Entidad deberá recibir capacitación en, al menos, los siguientes temas: a) Definición de los delitos de LA/FT. b) Normativa local vigente y estándares internacionales sobre prevención de LA/FT. c) Sistema de Prevención de LA/FT de la Entidad y sobre el modelo de gestión de los Riesgos de LA/FT, enfatizando en temas específicos tales como la Debida Diligencia de los Clientes. d) Riesgos de LA/FT a los que se encuentra expuesta la Entidad. e) Tipologías de LA/FT detectadas en la Entidad, difundidas por la UIF, el GAFI o el Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (GAFILAT). f) Señales de alertas para detectar Operaciones Sospechosas. g) Procedimiento de determinación y comunicación de Operaciones Sospechosas, enfatizando en el deber de confidencialidad del reporte. h) Roles y responsabilidades del personal de la Entidad respecto a la materia*".

Que dichas obligaciones encuentran fundamento, a su vez, en la Recomendación N° 18 del GAFI y su nota interpretativa, que refieren, en relación a los controles internos, que los programas de las instituciones financieras contra el LA/FT deben incluir, entre otros, un programa continuo de capacitación a los empleados.

Que visto el cargo, el encuadre legal efectuado y las constancias obrantes en autos, la Instrucción indicó que los agentes del BCRA, en el marco de la supervisión efectuada a FERNANDEZ FROY CAMBIOS S.A., requirieron, entre otra información, "*10. Copia del programa de capacitación en materia de Prevención de LA/FT previsto*

para el año en curso, con su respectiva aprobación, y de las constancias de asistencia a cursos de capacitación en la materia durante 2018/2019" (fs. 19, documento IF-2021-44628363-APN-DSUP#UIF, archivo embebido "*FFC – Documentación suministrada*", pág. 2, Nota BCRA N° NO-2019-00130424-GDEBCRA-GSENF#BCRA de fecha 14/6/2019).

Que, al respecto, los agentes del BCRA observaron que el Sujeto Obligado no aportó el mencionado plan anual de capacitación en materia de PLA/FT, así como tampoco las constancias de asistencia a los cursos de capacitación (cfr. fs. 19, documento IF-2021-44628363-APN-DSUP#UIF, archivo embebido "*FFC – Análisis de Respuesta MOPLAFT*", pág. 2, columna "*Observaciones*", apartado 4).

Que en cuanto a ello, FERNANDEZ FROY CAMBIOS S.A. señaló que aportó copia del programa de capacitación implementado, integrado como "*Anexo 1*" del "*MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA LA PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO PARA EL PERSONAL DE LA AGENCIA DE CAMBIO*"; que adjuntó constancias de asistencia a cursos de capacitación en la materia durante el año 2018; que la agencia de cambio no contaba en su estructura con personal bajo relación de dependencia durante el período indicado, y por último, que con fecha 26/08/19, el Oficial de Cumplimiento, el Responsable de Atención a Usuarios de Servicios Financieros y el Responsable Suplente de la Generación y Cumplimiento de los RI y de Seguridad de Datos, asistieron al correspondiente curso de capacitación 2019 (cfr. fs. 19, documento IF2021-44628363-APN-DSUP#UIF, archivo embebido "*FFC – Análisis de Respuesta MOPLAFT*", págs. 2/3, columna "*RESPUESTAS DE LA ENTIDAD*", apartado 4 y archivo "*FFC – Documentación suministrada*", págs. 17, apartado 10 y 170, apartado 4).

Que, así pues, a propósito del "*Anexo 1: PLAN DE CAPACITACIÓN*" (fs. 19, documento IF-2021-44628363APN-DSUP#UIF, archivo embebido "*FFC – Documentación suministrada*", págs. 35/36 y 194/195) de la lectura del mismo se comprueba que aquel se compone en una descripción de las acciones para ejecutar el proceso de capacitaciones (apartados 1 y 2), los objetivos de dicho proceso (apartado 3) y su contenido (apartado 4), los cuales consisten -además de su índole general- en una mera reiteración de lo dispuesto por el artículo 18 de la Resolución UIF N° 30-E/17 citado precedentemente.

Que, asimismo, con relación a las capacitaciones indicadas por el Sujeto Obligado, brindadas por la empresa "*O. I. T.*", sin perjuicio del detalle de las personas que asistieron, aquél únicamente alistó los títulos del contenido de las mismas, de los cuales, si bien solo uno (1) de siete (7) refirió a materias relacionadas con la PLA/FT –"*Uso de ponderadores de clientes según matriz de riesgos y topes operativos para prevención del lavado (UIF)*" (cfr. fs. 100 y 202), lo que luce insuficiente, al no abarcar el conjunto de temas que el citado art. 18 de la Resolución UIF N° 30/E/17 en su último párrafo determinaba en relación al contenido de las capacitaciones, al que cabe remitir en honor a la brevedad.

Que, además, el Sujeto Obligado omitió aportar tanto la copia del programa de capacitación propiamente dicho, con detalle del contenido del mismo, como también copia del plan anual de capacitaciones en la materia, aprobado por su órgano de administración o máxima autoridad.

Que, en tal sentido, de lectura del "*INFORME ESPECIAL DE REVISOR EXTERNO INDEPENDIENTE REQUERIDO POR LA RESOLUCIÓN 67-E/2017 (Arts. 7 y 8) DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA EN RELACIÓN CON LA CALIDAD Y EFICACIA OPERATIVA DEL SISTEMA DE PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO (PLAFT)*" de fecha 26/8/2019 (fs. 19, documento IF-2021-44628363-APN-DSUP#UIF, archivo embebido "*FFC – Documentación suministrada*", págs. 203/218), elaborado a fin de verificar el cumplimiento por parte del Sujeto Obligado de las

medidas de control que aplica este para cumplir con las normas emitidas por la UIF en materia de PLA/FT, durante el periodo comprendido entre el 17/9/2018 y el 31/12/2018, el profesional interviniente, respecto al "*Plan de Capacitación. Diseño y ejecución*" (cfr. pág. 16 del citado informe), si bien concluyó como "*Resultado: ADECUADO CON NECESIDAD DE MEJORAS*", observó que "*el mismo no contempla de manera integral los requisitos de capacitación previstos por la Resolución IJIF 30/2017*" e indicó, respecto de la "*Gerencia*" del Sujeto Obligado, que tomó conocimiento de dicha sugerencia y que se procederá a su instrumentación.

Que en mérito de lo expuesto, la Instrucción concluyó que, debido a las falencias detectadas y comprobadas, el Plan de Capacitación no resultó adecuado ni eficaz respecto del Sistema de Prevención de LA/FT, en tal sentido, se encuentra acreditado el cargo por incumplimiento a las obligaciones establecidas en los artículos 7° inciso o), 10 inciso i) y 18 de la Resolución UIF N° 30-E/17, vigente a la fecha de estudio de la inspección sobre FERNANDEZ FROY CAMBIOS S.A. y aconsejó la aplicación de una sanción de multa de PESOS CIEN MIL ($100.000).

Que, en relación con la imputación vinculada a segmentación de clientes en base al riesgo y perfil transaccional, la Instrucción tuvo por acreditados los cargos en infracción a los artículos 22 y 37 de la Resolución UIF N° 30-E/17 vigente a la fecha de estudio de la inspección sobre FERNANDEZ FROY CAMBIOS S.A. y sugirió la aplicación de una multa de PESOS CIEN MIL ($100.000) por cada incumplimiento.

Que para arribar a dichas conclusiones, la Instrucción en primer lugar destacó que en la Resolución de Instrucción se formuló el siguiente cargo: "*Segmentación de Clientes en base al riesgo. Perfil transaccional: no se verificó el cálculo del nivel de riesgo para ninguno de los clientes incluidos en la muestra analizada, de acuerdo con lo establecido por el artículo 22 de la Resolución UIF aplicable al Sujeto Obligado. Asimismo, tampoco fue calculado el perfil transaccional para ninguno de los clientes analizados de conformidad con lo exigido por el artículo 37 del mismo cuerpo normativo. // Que, al respecto, cabe concluir que el sujeto obligado incumple prima facie con lo previsto en los artículos 22 y 37 de la Resolución UIF N° 30-E/2017 y modificatorias*" (fs. 44, quinto y sexto párrafo).

Que tal como se desprende de la misma cita de la Resolución de Instrucción, dicho incumplimiento fue constatado por los agentes del BCRA durante la inspección llevada a cabo entre el 14 de junio y el 19 de julio de 2019 y por los inspectores de la UIF (cfr. Informe Final de fecha 7 de julio de 2021, fs. 15, apartado 5. iii) y iv), y su complementario a fs. 25, cfr. "*Anexo UNO*").

Que, en cuanto a la normativa de aplicación, el artículo 22 de la Res. UIF N° 30-E/17 vigente al momento de los hechos objeto del presente Sumario, establecía lo siguiente: "*ARTÍCULO 22. Segmentación de Clientes en base al riesgo. // Los procedimientos de Debida Diligencia del Cliente se aplicarán de acuerdo a las calificaciones de Riesgo de LA/FT, determinadas en base al modelo de riesgo implementado por la Entidad, para lo cual se considerarán los criterios de riesgo relacionados al riesgo del Cliente, tales como, el tipo de Cliente (persona humana o jurídica), actividad económica, origen de fondos, volumen transaccional real y/o estimado de operaciones, nacionalidad y residencia. Dicha calificación deberá realizarse en el momento de la aceptación de nuevos Clientes y mantenerse actualizada durante toda la relación con los mismos. Los mencionados criterios deberán formalizarse a través de políticas y procedimientos de calificación de Riesgos de LA/FT, a los cuales deberán ser sometidos todos los Clientes y que deberán encontrarse reflejados en el sistema de monitoreo de la Entidad. La aplicación, el alcance y la intensidad de dicha Debida Diligencia se escalonarán, como mínimo, de acuerdo a los niveles de Riesgo Alto, Medio y Bajo. De tal modo, la asignación de un Riesgo Alto obligará a la Entidad a aplicar medidas de Debida Diligencia Reforzada detalladas en el artículo 28, mientras que el nivel de Riesgo Medio resultará en la aplicación de las medidas de Debida Diligencia del Cliente detalladas en el*

artículo 27, y la existencia de un Riesgo Bajo habilitará la posibilidad de aplicar las medidas de Debida Diligencia Simplificada detalladas en el artículo 29".

Que, por su parte, el artículo 37 de la Res. UIF N° 30-E/17 vigente al momento de los hechos objeto del presente Sumario, establecía: "*ARTÍCULO 37.- Perfil Transaccional. // La información y documentación solicitadas deberán permitir la confección de un Perfil Transaccional prospectivo (ex ante), sin perjuicio de las calibraciones y ajustes posteriores, de acuerdo con las operaciones efectivamente realizadas. Dicho perfil estará basado en el entendimiento del propósito y la naturaleza esperada de la relación comercial, la información transaccional y la documentación relativa a la situación económica, patrimonial y financiera que hubiera proporcionado el Cliente o que hubiera podido obtener la propia Entidad, conforme los procesos de Debida Diligencia que corresponda aplicar en cada caso. // En los casos de Clientes de Riesgo Medio y Alto, el Perfil Transaccional deberá estar respaldado por la documentación detallada en los artículos 27 y 28 de la presente, mientras que en el resto de los Clientes podrá estar basado en la información que hubiera sido suministrada por el Cliente o que hubiera podido obtener la propia Entidad, conservando las evidencias correspondientes con arreglo al artículo 29 de la presente. // Dicho perfil será determinado en base al análisis de riesgo de la Entidad de modo tal que permita la detección oportuna de Operaciones Inusuales y Operaciones Sospechosas realizadas por el Cliente*".

Que dichas obligaciones encuentran fundamento, a su vez, en la Recomendación N° 10 del GAFI y su nota interpretativa, que refieren, en relación a la debida diligencia de los clientes y su relación comercial, que la misma se debe realizar de manera continua y examinar las transacciones llevadas a cabo a lo largo de esa relación para asegurar que las transacciones que se realicen sean consistentes con el conocimiento que tiene el Sujeto Obligado sobre el cliente, su actividad comercial y el perfil de riesgo, incluyendo la fuente de los fondos.

Que visto el cargo, el encuadre legal efectuado y las constancias obrantes en autos, la Instrucción indicó que los agentes del BCRA, en el marco de la supervisión efectuada a FERNANDEZ FROY CAMBIOS S.A., requirieron, entre otra información, "*16. Copia de la totalidad de la documentación recabada en materia de Prevención del Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo -PLA/FT- (Resolución U.I.F. N° 30-E/2017 - T.O. aprobado por Res. U.I.F. N° 156/2018), correspondiente a los clientes detallados en Anexo*" (fs. 19, documento IF-202144628363-APN-DSUP#UIF, archivo embebido "*FFC – Documentación suministrada*", pág. 3, Nota BCRA N° NO-2019-00130424-GDEBCRA-GSENF#BCRA de fecha 14/6/2019).

Que el referido anexo estaba conformado por los siguientes clientes: 1) C. R. A., 2), C. M. V., 3) A. O. J. A., 4) B. B. E., 5) R. G., 6) S. M. C., 7) M. E., 8) Y. L. A., 9) O. I., 10), O. D., 11) B. V., 12) B. M., 13) F. A., 14) F. B. A., 15) P. E., 16) P. P. R., 17) P. S., 18) Q. A., 19) Z. C., 20) O. L., 21) A. O. A. y 22) O. B. K. (fs. 19, documento IF-2021-44628363-APN-DSUP#UIF, archivo embebido "*FFC – Documentación suministrada*", pág. 5).

Que, al respecto, los agentes del BCRA y la Dirección de Supervisión de esta UIF observaron sobre dicha muestra, en lo que aquí interesa, que no se verificó el cálculo del nivel de riesgo de acuerdo con lo establecido por el art. 22 de la Resolución UIF N° 30-E/17 y tampoco fue calculado el perfil transaccional establecido por el art. 37 de la Resolución UIF N° 30-E/17, para ninguno de los clientes analizados (cfr. fs. 15 y 26/28 y fs. 19, documento IF2021-44628363-APN-DSUP#UIF, archivo embebido "*3 Fernandez Froy Cambios*", documento embebido "*FFC – Cuadro Clientes*", columna "*Observaciones*", apartado 4).

Que, en cuanto a ello, FERNANDEZ FROY CAMBIOS S.A. respondió sobre las mencionadas observaciones que tomó nota de lo indicado (cfr. 19, documento IF-2021-44628363-APN-DSUP#UIF, archivo embebido "*3*

FOLIO
145

Fernandez Froy Cambios seguimiento", documento embebido "*Anexo 3*", pág. 4, columna "*RESPUESTA*").

Que en mérito de lo expuesto, la Instrucción concluyó que, debido a las falencias detectadas y comprobadas, la Segmentación de Clientes en base al riesgo y el Perfil transaccional no resultaron adecuados ni eficaces respecto del Sistema de Prevención de LA/FT, en tal sentido, se encuentran acreditados los cargos por incumplimiento a las obligaciones establecidas en los artículos 22 y 37 de la Resolución UIF N° 30-E/2017, vigente a la fecha de estudio de la inspección sobre FERNANDEZ FROY CAMBIOS S.A. y aconsejó la aplicación de una sanción de multa de PESOS CIEN MIL ($100.000) por cada incumplimiento.

Que en relación con la imputación vinculada al identificación de clientes personas humanas, la Instrucción tuvo por acreditado los cargos en infracción a los artículos 21 párrafo tercero y cuarto, 22, 23 incisos b), c), e), f), g) y h) y 37 de la Resolución UIF N° 30-E/17, vigente a la fecha de estudio de la inspección sobre FERNANDEZ FROY CAMBIOS S.A. y sugirió la aplicación de una multa de PESOS CIEN MIL ($100.000) para el cargo relativo a la identificación de clientes personas humanas y una multa de PESOS CIEN MIL ($100.000) para el cargo relativo a las deficiencias en las declaraciones juradas de Persona Expuesta Políticamente.

Que para arribar a dichas conclusiones, la Instrucción en primer lugar destacó que en la Resolución de Instrucción se formuló el siguiente cargo: *"Identificación de clientes personas humanas: tomando como base la totalidad de los clientes de la muestra analizada cuyo detalle obra en el Anexo al Informe Complementario de fs. 25 (v. fs. 26/28 vta.) en el cuadro denominado 'Resumen del análisis de clientes sobre PLA/FT' (v. archivo Excel denominado 'FFC- Cuadro Clientes.xlsx' embebido al ya citado IF 2020-00064874-GDEBCRA-GSENF#BCRA, que se encuentra a su vez como archivo embebido al documento en formato pdf denominado '3 Fernandez Froy Cambios.pdf' incorporado al IF-2021-44628363-APN-DSUP#UIF, dentro del CD de fs. 19). el cual fuere elaborado a partir de la documentación aportada por la entidad sobre una muestra de veintidós (22) clientes personas humanas, a cuya lectura se hace remisión, se detectaron faltantes de documentación de acuerdo a los requisitos de identificación de clientes personas humanas, que fueron advertidos a la entidad, incumpliendo lo establecido por el artículo veintitrés (23) de la Resolución UIF aplicable al Sujeto Obligado. En este sentido, conforme consta en el Expediente: (i) no se solicitó información respecto del estado civil, teléfono, correo electrónico ni actividad laboral para ninguno de los veintidós (22) clientes incluidos en la muestra (C.R.; C.M.V.; A.O.J.; B.B.E.; R.G.; S.M.C.; M.E.; Y.L.A.; O.I.; O.D.; B.V.; B.M.: F.A.; F.B.A.; P.E.; P.P.R.; P.S.; Q.A.; Z.C.; O.L.; A.O.A. y O.B.K.); (ii) respecto de veintiún (21) clientes, la entidad no relevó su domicilio real en ninguno de ellos (C.M.V.; A.O.J.; B.B.E.; R.G.; S.M.C.; M.E.; Y.L.A.; O.I.; O.D.; B.V.; B.M.; F.A.; F.B.A.; P.E.; P.P.R.; P.S.; Q.A.; Z.C.; O.L.; A.O.A. y O.B.K.); (iii) con relación a dieciocho (18) de los mismos, tampoco se constató el lugar de nacimiento (C.M.V.; A.O.J.; B.B.E.; R.G.; S.M.C.; M.E.; Y.L.A; O.I.; O.D.; B.Y.; B.M.; F.A.; F.B.A.; P.E.; P.P.R.; P.S.; Q.A.; y Z.C.); y (iv) en ningún caso la entidad requirió a sus clientes la integración de la declaración jurada de Persona Expuesta Políticamente (PEP). // Que, en este sentido, puede concluirse, prima facie, que el sujeto obligado no adopta acciones tendientes al cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 21 párrafos tercero y cuarto, 22, 23 incisos b), c), e), f), g) y h), y 37 de la Resolución UIF N° 30-E/2017 y modificatorias"* (fs. 44 párrafo 7 y 44 vta. primer y segundo párrafo).

Que tal como se desprende de la misma cita de la Resolución de Instrucción, dicho incumplimiento fue constatado por los agentes del BCRA durante la inspección llevada a cabo entre el 14 de junio y el 19 de julio de 2019 y por los inspectores de la UIF (cfr. Informe Final de fecha 7 de julio de 2021, fs. 15, apartado 5. v), y su complementario a fs. 25, apartado 4 cfr. "*Anexo UNO*").

Que, en cuanto a la normativa de aplicación, el artículo 21 en sus párrafos tercero y cuarto de la Res. UIF N° 30-E/17 vigente al momento de los hechos objeto del presente Sumario, establecía lo siguiente: "*ARTÍCULO 21.-*

Reglas generales de conocimiento del Cliente. (...) La ausencia o imposibilidad de identificación en los términos del presente Capítulo deberá entenderse como impedimento para el inicio de las relaciones comerciales y, de ya existir éstas, para continuarlas. Asimismo, la Entidad deberá realizar un análisis adicional para decidir si en base a las políticas de gestión de Riesgos de LA/FT de la Entidad, deberán ser objeto de Reporte de Operación Sospechosa. // En todos los casos, sin perjuicio del nivel de Riesgo de LA/FT del Cliente, se realizará la verificación contra las listas de terroristas conforme lo dispuesto en la Resolución UIF N° 29/2013 o aquellas que la modifiquen, complementen o sustituyan. Asimismo, en todos los casos se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución UIF referida a PEP vigente en la materia. Se deberá recabar, asimismo, información suficiente para establecer el propósito y objetivos de la cuenta".

Que, por su parte, en cuanto a lo dispuesto por el artículo 22 de la Res. UIF N° 30-E/17 vigente al momento de los hechos objeto del presente Sumario, cabe remitir en honor a la brevedad a su cita efectuada en el cargo precedente.

Que, en cuanto al artículo 23 en sus incisos b), c), e), f), g) y h) de la Res. UIF N° 30-E/17 vigente al momento de los hechos objeto del presente Sumario, establecía lo siguiente: *"ARTÍCULO 23.- Identificación de Clientes personas humanas. Cada Entidad deberá contemplar cómo requisitos mínimos de identificación de sus Clientes personas humanas, los siguientes: (...) b) Nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento. c) Estado Civil. (...) e) Domicilio real (calle, número, localidad, provincia, país y código postal). f) Número de teléfono y dirección de correo electrónico. g) Actividad laboral o profesional. h) Dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución UIF referida a PEP vigente en la materia*".

Que, por último, respecto al artículo 37 de la Res. UIF N° 30-E/17 vigente al momento de los hechos objeto del presente Sumario, cabe remitir en honor a la brevedad a su cita efectuada en el cargo precedente (cfr. apartado IV.I.III).

Que dichas obligaciones encuentran fundamento, a su vez, en la Recomendación N° 11 del GAFI y su nota interpretativa, que refieren a la exigencia de conservar todos los registros obtenidos a través de las medidas de debida diligencia de los clientes.

Que visto el cargo, el encuadre legal efectuado y las constancias obrantes en autos, la Instrucción indicó que acorde la muestra de clientes de FERNANDEZ FROY CAMBIOS S.A. analizada por los agentes del BCRA y por la Dirección de Supervisión de la UIF, conforme el detalle efectuado en el tratamiento del cargo precedente, al que cabe remitir en honor a la brevedad, se detectaron los siguientes faltantes de documentación en relación a los requisitos de identificación de los clientes personas humanas: i) no se aportaron constancias referentes a información del estado civil, teléfono, correo electrónico ni actividad laboral, ello, respecto de la totalidad de los veintidós (22) clientes incluidos en la muestra analizada; ii) no se aportaron constancias referentes a información del domicilio real, ello, respecto de veintiún (21) clientes de la muestra analizada, siendo el cliente C. R. el único sobre el cual no se observó dicho faltante; iii) no se aportaron constancias referentes al lugar de nacimiento, ello, respecto de dieciocho (18) clientes de la muestra analizada, siendo los clientes C. R., O. L., A. O. A. y O. B. K. los únicos sobre los cuales no se observó dicho faltante; y iv) la declaración jurada sobre la condición de Persona Expuesta Políticamente no fue integrada por el cliente, ello, respecto de la totalidad de los veintidós (22) clientes incluidos en la muestra analizada (cfr. fs. 15 y 26/28 y fs. 19, documento IF-2021-44628363-APN-DSUP#UIF, archivo embebido "*3 Fernandez Froy Cambios*", documento embebido "*FFC – Cuadro Clientes*", columna "Observaciones", apartado 3) y archivo embebido "*3 Fernandez Froy Cambios seguimiento*", documento embebido "*Anexo 03*", pág. 3, columna "*OBSERVACIONES*", apartado II.1.B).

Que, en cuanto a ello, FERNANDEZ FROY CAMBIOS S.A. respondió sobre las mencionadas observaciones que tomó nota de lo indicado (cfr. 19, documento IF-2021-44628363-APN-DSUP#UIF, archivo embebido "*3 Fernandez Froy Cambios seguimiento*", documento embebido "*Anexo 3*", pág. 3, columna "*RESPUESTA*").

Que en mérito de lo expuesto, la Instrucción concluyó que, debido a las falencias detectadas y comprobadas, la Identificación de clientes personas humanas no resultó adecuada ni eficaz respecto del Sistema de Prevención de LA/FT, en tal sentido, se encuentra acreditado el cargo por incumplimiento a las obligaciones establecidas en los artículos 21 párrafos tercero y cuarto, 22, 23 incisos b), c), e), f), g) y h) y 37 de la Resolución UIF N° 30-E/17, vigente a la fecha de estudio de la inspección sobre FERNANDEZ FROY CAMBIOS S.A. y aconsejó la aplicación de una multa de PESOS CIEN MIL ($100.000) para el cargo relativo a la identificación de clientes personas humanas y una multa de PESOS CIEN MIL ($100.000) para el cargo relativo a las deficiencias en las declaraciones juradas de Persona Expuesta Políticamente (PEP).

Que en relación al cargo expuesto en la Resolución de Instrucción vinculado al Declaración Jurada de Personas Expuestas Políticamente, la Instrucción remitió al análisis cargo anterior donde se imputó la existencia de deficiencias en las declaraciones juradas de PEP y la Instrucción tuvo por acreditado el cargo en infracción a los artículos 21 párrafo cuarto y 23 inciso h) de la Resolución UIF N° 30-E/17, vigente a la fecha de estudio de la inspección sobre FERNANDEZ FROY CAMBIOS S.A.

Que para arribar a dicha conclusión, la Instrucción en primer lugar destacó que en la Resolución de Instrucción se formuló el siguiente cargo: *"Declaración Jurada PEP: se concluyó que la declaración jurada PEP de todos los clientes se encontraba incompleta, ya que los documentos aportados no indicaban si revestían o no dicha categoría, incumpliendo lo establecido en la normativa aplicable. // Que, en virtud de lo expuesto, el Sujeto Obligado incumple, prima facie las previsiones del inciso h) del artículo 23 de la Resolución UIF N° 30-E/2017 y modificatorias*" (fs. 44 vta. tercer y cuarto párrafo).

Que tal como se desprende de la misma cita de la Resolución de Instrucción, dicho incumplimiento fue constatado por los agentes del BCRA durante la inspección llevada a cabo entre el 14 de junio y el 19 de julio de 2019 y luego por los inspectores de la UIF (cfr. Informe Final de fecha 7 de julio de 2021, fs. 15 vta., apartado 5. vi), y su complementario a fs. 25, apartado 4 cfr. "*Anexo UNO*").

Que, en cuanto a la normativa de aplicación, respecto al artículo 23 inciso h) de la Res. UIF N° 30-E/17 vigente al momento de los hechos objeto del presente Sumario, cabe remitir en honor a la brevedad a su cita efectuada en el cargo precedente.

Que dicha obligación encuentra fundamento, a su vez, en las Recomendaciones Nros. 12 y 22 del GAFI y sus notas interpretativas, que refieren a la exigencia de que los sujetos obligados tomen medidas razonables para determinar si un cliente o beneficiario final es una persona expuesta políticamente.

Que visto el cargo, el encuadre legal efectuado y las constancias obrantes en autos, la Instrucción observó que los hechos expuestos en la formulación del cargo en trato constituyen los mismos hechos ya imputados y resueltos en el cargo precedente, ello, en relación a la declaración jurada de Persona Expuesta Políticamente, pues el hecho de "*integrar*" dicha declaración significa completar la misma con las partes que faltan (cfr. Diccionario de la lengua española, versión digital, segunda acepción https://dle.rae.es/integrar?m=form).

Que por lo expuesto, corresponde remitir a las consideraciones y conclusiones efectuadas en el anterior cargo, de tal modo, se impide que se vulnere el principio "*non bis in idem*", reconocido como una de las garantías no enumeradas (cfr. art. 33 de la Constitución Nacional, CSJN Fallos 248:232; 298:736; 300: 1273; 302:210,

326:2805, voto de los jueces Fayt y López y por la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su art. 8° y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su art. 14.7), lo que se configuraría de aplicar más de una sanción, sucesiva o simultáneamente, reiterativa de la anterior por el mismo hecho (cfr. PTN *Dictámenes* 236:596 y 266:100, entre otros).

Que, así pues, se encuentran presente en el caso en trato lo resuelto por la CSJN en cuanto a que a violación del " *non bis in idem*" debe entenderse configurada cuando concurran las tres identidades clásicas (cfr. CSJN *Fallos*: 345:440; voto de los jueces Fayt y López en *Fallos*: 326:2805): *eadem persona* (identidad de la persona perseguida, es decir, los sumariados en las presentes actuaciones), *eadem res* (identidad de objeto de persecución, es decir, completar las declaraciones juradas sobre condición de persona expuesta políticamente respecto de los clientes, en razón de que se refiere al mismo comportamiento, atribuido a las mismas personas) y *eadem causa petendi* (identidad de la causa de persecución, es decir, aplicación de las sanciones previstas en el Capítulo IV de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, mediante la instrucción del presente Sumario ante los incumplimientos a las directivas e instrucciones emitidas por la UIF que deben cumplir e implementar los sujetos obligados por la referida ley.

Que en mérito de lo expuesto, la Instrucción se remitió a la conclusión arribada luego del análisis del cargo precedente donde se consideró acreditado el incumplimiento en infracción a los artículos 21 cuarto párrafo y 23 inciso h) de la Resolución UIF N° 30-E/17, vigente a la fecha de estudio de la inspección sobre FERNANDEZ FROY CAMBIOS S.A.

Que en relación con la imputación vinculada al contraste de listas antiterroristas, la Instrucción tuvo por acreditado el cargo en infracción a los artículos 7° inciso a) y 21 párrafo cuarto de la Resolución UIF N° 30-E/17, vigente a la fecha de estudio de la inspección sobre FERNANDEZ FROY CAMBIOS S.A. y sugirió la aplicación de una multa de PESOS CIEN MIL ($100.000).

Que para arribar a dichas conclusiones, la Instrucción en primer lugar destacó que en la Resolución de Instrucción se formuló el siguiente cargo: "*Contraste de listas antiterroristas: Se concluyó que la entidad tampoco cumplió con la correspondiente verificación de sus clientes contra las listas de terroristas, según lo exigido por la normativa aplicable. // Que, atento a ello, se vulneran, prima facie, las disposiciones contenidas en los artículos 7° inciso a) y 21 párrafo cuarto de la Resolución UIF N°30-E/2017 y modificatorias*" (fs. 44 vta. quinto y sexto párrafo).

Que tal como se desprende de la misma cita de la Resolución de Instrucción, dicho incumplimiento fue constatado por los agentes del BCRA durante la inspección llevada a cabo entre el 14 de junio y el 19 de julio de 2019 y luego por los inspectores de la UIF (cfr. Informe Final de fecha 7 de julio de 2021, fs. 15 vta., apartado 5. vii), y su complementario a fs. 25, apartado 4 cfr. "*Anexo UNO*").

Que, en cuanto a la normativa de aplicación, el artículo 7° inciso a) de la Res. UIF N° 30-E/17 vigente al momento de los hechos objeto del presente Sumario, establecía lo siguiente: "*ARTÍCULO 7°.- Elementos de cumplimiento. El Sistema de Prevención de LA/FT deberá considerar, al menos, los siguientes elementos de cumplimiento: a) Políticas y procedimientos para el íntegro cumplimiento de la Resolución UIF N° 29/2013 o aquellas que la modifiquen, complementen o sustituyan. En particular, políticas y procedimientos para el contraste de listas anti-terroristas y contra la proliferación de armas de destrucción masiva con los candidatos a Cliente, los ordenantes y beneficiarios de transferencias internacionales u operaciones equivalentes, los Clientes y los Propietarios/Beneficiarios, incluyendo las reglas para la actualización periódica y el filtrado consiguiente de la base de Clientes. Asimismo, políticas y procedimientos para el cumplimiento de las instrucciones de*

congelamiento administrativo de bienes o dinero".

Que, por su parte, respecto al artículo 21 párrafo cuarto de la Res. UIF N° 30-E/17 vigente al momento de los hechos objeto del presente Sumario, cabe remitir en honor a la brevedad a su cita efectuada en el cargo relativo a Identificación de clientes personas humanas.

Que dichas obligaciones encuentran fundamento, a su vez, en las Recomendaciones 5, 6, 10 y 16 del GAFI y su notas interpretativas, que refieren a la exigencia de que los sujetos obligados verifiquen la identidad del cliente y del beneficiario final antes o durante el curso del establecimiento de una relación comercial o al realizar transacciones para clientes ocasionales, según las obligaciones plasmadas en las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, como la Resolución 1267 (1999) y sus resoluciones sucesoras, y la Resolución 1373(2001), relativa a la prevención y represión del terrorismo y el financiamiento del terrorismo.

Que visto el cargo, el encuadre legal efectuado y las constancias obrantes en autos, la Instrucción indicó que acorde la muestra de clientes de FERNANDEZ FROY CAMBIOS S.A. analizada por los agentes del BCRA y por la Dirección de Supervisión de la UIF conforme el detalle efectuado *ut supra*, al que cabe remitir en honor a la brevedad, se detectó el siguiente faltante de documentación en relación a los requisitos de identificación de los clientes personas humanas: "*1) Listas de Terroristas: No pudo verificarse el cumplimiento a lo establecido en el Art. 21°, 4to. párrafo de la Resolución U.I.F. N° 30-E/2017 (T.O. aprobado por Res. U.I.F. N° 156/2018) y art. 1°-inciso 2) de la Res. UIF 29/13*", ello, respecto de la totalidad de los veintidós (22) clientes incluidos en la muestra analizada (cfr. fs. 15 y 26/28 y fs. 19, documento IF-2021-44628363-APN-DSUP#UIF, archivo embebido "*3 Fernandez Froy Cambios*", documento embebido "*FFC – Cuadro Clientes*", columna "*Observaciones*", apartado 1), por todos).

Que, al respecto, los agentes del BCRA manifestaron que "*De la revisión de la documentación aportada, no pudo verificarse el cumplimiento de la Res. U.I.F. N° 29/2013 y complementarias, según prevé el artículo 7, inciso a) y 21, 4° párrafo, de la Res. U.I.F. 30-E/2017, relativo al contraste contra las listas de terroristas, respecto a los clientes incluidos en la muestra analizada durante la verificación*" (cfr. fs. 19, documento IF-2021-44628363APN-DSUP#UIF, archivo embebido "*3 Fernandez Froy Cambios*", documento embebido "*FFC – análisis de Respuesta MOPLAFT*", pág. 4, apartado II.2, columna "*Observaciones*").

Que, en tal sentido, de la lectura del "*MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA LA PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO PARA EL PERSONAL DE LA AGENCIA DE CAMBIO*" solo se indicó que el Oficial de Cumplimiento ante la UIF tenía la función de "*I) Verificar que el Sistema de Prevención de LA/FT incluya la revisión de las listas anti-terroristas, así como también otras que indique la regulación local*" (pág. 10), sin que obre en el mismo detalle alguno que indique los procesos para llevarla a cabo.

Que, por otra parte, de la lectura del "*MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA LA PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO PARA EL OFICIAL DE CUMPLIMIENTO ANTE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (UIF)*", si bien se indican tanto los procesos a ejecutar ante "*Hechos u Operaciones Sospechosos de Financiación del Terrorismo*" (pág. 4, apartado 1), como la realización de la verificación contra las listas conforme lo dispuesto por la Resolución UIF N° 29/2013 (pág. 11, apartado 3), no obra en el mismo detalle alguno de los procesos destinados al contraste de los listados antiterroristas, su actualización periódica y filtrado de la base de los clientes.

Que, en tal orden de ideas, se desprende del informe elaborado por el Revisor Externo Independiente contratado

por FERNANDEZ FROY CAMBIOS S.A. que la agencia efectuó el control de clientes contra listados de terroristas de manera manual "*sin dejar evidencia de los controles realizados*" (cfr. fs. 19, documento IF-202144628363-APN-DSUP#UIF, archivo embebido "*3 Fernandez Froy Cambios*", documentos embebidos "*FFC – INFORME UIF*" pág. 2, apartado 5.1 in fine y "*FFC – Documentación suministrada*", pág. 215, "*INFORME ESPECIAL DE REVISOR EXTERNO INDEPENDIENTE REQUERIDO POR LA RESOLUCIÓN 67-E-2017*", Anexo II, apartado 4.1.).

Que, en cuanto a lo expuesto, FERNANDEZ FROY CAMBIOS S.A. respondió haber contratado un módulo de control de listados del sistema de operaciones "*Origins.It*", corriendo el proceso de control para todas las operaciones, resultando sin alertas de operaciones sospechosas (cfr. fs. 19, documento IF-2021-44628363-APN-DSUP#UIF, archivo embebido "*3 Fernandez Froy Cambios*", documentos embebidos "*FFC – Análisis de Respuesta MOPLAFT*" pág. 4, apartado II.2, pág. 4, columna "*RESPUESTAS DE LA ENTIDAD*" y "*FFC – Documentación suministrada*", pág. 172).

Que, sin embargo, lo remitido por FERNANDEZ FROY CAMBIOS S.A. no consistió en el contrato propiamente dicho, sino en una "*carta oferta de servicios*", es decir, la manifestación dirigida al Sujeto Obligado con la intención de obligarse y con las precisiones necesarias para establecer los efectos que debe producir de ser aceptada (cfr. fs. 19, documento IF-2021-44628363-APN-DSUP#UIF, archivo embebido "*3 Fernandez Froy Cambios seguimiento*", documento embebido "*Anexo 02*" págs. 12/23).

Que, de la lectura del referido documento, tal como fuera expuesto por los agentes del BCRA, aquél correspondió a un servicio de control y revisión periódica de "*Listados de clientes inhabilitados*" emitidos por la Cámara Argentina de Casas y Agencias de Cambio de Argentina (CADECAC), la UIF, el BCRA y "*Documentos cuestionados*" y no surge del mismo descripción alguna de dichas nociones.

Que, a mayor abundamiento, FERNANDEZ FROY CAMBIOS S.A. no presentó información adicional relativa a los clientes analizados (cfr. fs. 19, documento IF-2021-44628363-APN-DSUP#UIF, archivo embebido "*3 Fernandez Froy Cambios seguimiento*", documento embebido "*Anexo 03*" pág. 4, apartado II.4 "*Consulta base terroristas*", columna "*conclusiones*").

Que en mérito de lo expuesto, la Instrucción concluyó que, debido a las falencias detectadas y comprobadas, el contraste de listas antiterroristas no resultó adecuado ni eficaz respecto del Sistema de Prevención de LA/FT, en tal sentido, se encuentra acreditado el cargo por incumplimiento a las obligaciones establecidas en los artículos 7° inciso a) y 21 párrafo cuarto de la Resolución UIF N° 30-E/17, vigente a la fecha de estudio de la inspección sobre FERNANDEZ FROY CAMBIOS S.A. y aconsejó la aplicación de una sanción de multa de PESOS CIEN MIL ($100.000).

Que en relación con la imputación vinculada al Comité de Prevención de LA/FT, la Instrucción no tuvo por acreditado el cargo en infracción a los artículos 14 y 44 inciso b) de la Resolución UIF N° 30-E/2017, vigente a la fecha de estudio de la inspección sobre FERNANDEZ FROY CAMBIOS S.A.

Que para arribar a dichas conclusiones, la Instrucción en primer lugar destacó que en la Resolución de Instrucción se formuló el siguiente cargo: "*Comité de Prevención de LA/FT: Conforme se desprende del expediente, la entidad no acreditó la existencia de un Comité en la materia, Tampoco fue aportada un Acta de Directorio mediante la cual se hubiera dejado asentado que se prescinda del mismo. // Que, consecuentemente, puede concluirse, prima facie, que el sujeto obligado no adopta acciones tendientes al cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 14 y 44 inciso b) de la Resolución UIF N° 30-E/2017 Y modificatorias*" (cfr. fs. 44 vta. séptimo y

FOLIO 148

octavo párrafo).

Que tal como se desprende de la misma cita de la Resolución de Instrucción, dicho incumplimiento fue constatado por los agentes del BCRA durante la inspección llevada a cabo entre el 14 de junio y el 19 de julio de 2019 y luego por los inspectores de la UIF (cfr. Informe Final de fecha 7 de julio de 2021, fs. 15 vta., apartado 5. viii).

Que, en cuanto a la normativa de aplicación, el artículo 14° de la Res. UIF N° 30-E/17 vigente al momento de los hechos objeto del presente Sumario, establecía lo siguiente: "*ARTÍCULO 14.- Comité de Prevención de LA/FT. Cada Entidad deberá constituir un Comité de Prevención de LA/FT, el cual no podrá coincidir con el Comité de Auditoría pero sí con el Comité de Riesgos, cuya finalidad deberá ser brindar apoyo al Oficial de Cumplimiento en la adopción y cumplimiento de políticas y procedimientos necesarios para el buen funcionamiento del Sistema de Prevención de LA/FT. Cada Entidad deberá contar con un reglamento del referido Comité, aprobado por su órgano de administración o máxima autoridad, que contenga las disposiciones y procedimientos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, en concordancia con las normas sobre la gestión integral de riesgos. El Comité será presidido por el Oficial de Cumplimiento y deberá contar con la participación de funcionarios del primer nivel gerencial cuyas funciones se encuentren relacionadas con Riesgos de LA/FT. // Cada Grupo podrá designar un único Comité de Prevención de LA/FT Corporativo, en la medida en que la gestión del Riesgo de LA/FT se realice de manera integrada, con evidencias de ello en forma debidamente documentada. Las decisiones de la casa matriz del Grupo en esta materia serán objeto de toma de razón por parte del órgano de administración o máxima autoridad de cada ente controlado y/o vinculado que, sin embargo, podrá oponerse cuando las condiciones comunicadas no garanticen la plena atención de las responsabilidades del órgano de administración o máxima autoridad del ente controlado y/o vinculado. En el caso de constituirse un Comité de Prevención de LA/FT Corporativo, éste deberá estar compuesto por un miembro del órgano de administración y/o funcionario de primer nivel gerencial de cada integrante del Grupo. // El Comité de Prevención de LA/FT, de acuerdo con el reglamento que resulte de aplicación, podrá constituir sub-comités para administrar más eficazmente el Riesgo de LA/FT. // Los temas tratados en las reuniones de Comité y las conclusiones adoptadas por éste, incluyendo el tratamiento de casos a reportar, constarán en una minuta, la cual será distribuida apropiadamente en la Entidad y quedará a disposición de las autoridades competentes. En los casos en los cuales el Comité de Prevención de LA/FT funcione junto con el Comité de Riesgos, deberá constar en la minuta, de manera separada e integral, el tratamiento de los temas referidos a la prevención de LA/FT. Del mismo modo, en los casos que se implemente un Comité de Prevención de LA/FT Corporativo, deberá constar en la minuta el tratamiento de los temas de cada ente del Grupo de manera diferenciada*".

Que, por su parte, el artículo 44 inciso b) de la Res. UIF N° 30-E/17 vigente al momento de los hechos objeto del presente Sumario, establecía lo siguiente: "*ARTÍCULO 44.- Tratamiento diferencial para Entidades sujetas al régimen de la Ley N° 18.924 y modificatorias ("Entidad Cambiaria") // En virtud de las características operativas y organizacionales propias de los sujetos alcanzados por la Ley N° 18.924 y sus modificatorias, se establece un tratamiento diferencial que éstos deberán seguir respecto a ciertos requerimientos detallados en la presente, a saber: (...) b) Comité de Prevención de LA/FT: Si en virtud de la estructura organizacional específica de la Entidad Cambiaria, se considera inviable la implementación efectiva del Comité de Prevención de LA/FT, según lo establecido en el artículo 14, el órgano de administración o máxima autoridad de la Entidad Cambiaria podrá prescindir del mismo, entendiéndose que todas las responsabilidades asignadas a este Comité en la presente, serán asumidas por el Oficial de Cumplimiento. Tal decisión y los motivos que la sustentan, deberán quedar debidamente documentadas*".

Que visto el cargo, el encuadre legal efectuado y las constancias obrantes en autos, la Instrucción indicó que los

agentes del BCRA mediante Nota N° NO-2019-00130424-GDEBCRA-GSENF#BCRA de fecha 14 de junio de 2019 requirieron a FERNANDEZ FROY CAMBIOS S.A., entre otros documentos, "*Copia de las actas correspondientes a la designación del Oficial de Cumplimiento titular y suplente ante la Unidad de Información Financiera (...) y en caso de corresponder, de los integrantes del Comité de PLA/FT*" (cfr. fs. 19, documento IF-2021-44628363-APN-DSUP#UIF, archivo embebido "*FFC - Fernandez Froy Cambios*", documento embebido "*FFC – Documentación suministrada*" pág. 2, apartado 7).

Que, ante lo solicitado, el 19 de julio de 2019 el Sujeto Obligado manifestó, en lo que aquí interesa, que "*De acuerdo con lo dispuesto en el Art. 44 la Resolución UIF 30-E/17, y en virtud de la estructura organizacional especifica de la Entidad Cambiaria, se considera inviable la implementación efectivo del Comité de Prevención de LA/FT*" (cfr. documento embebido "*FFC – Documentación suministrada*" pág. 16, apartado 7).

Que, al respecto, de la lectura del documento "*AUTOEVALUACIÓN DE RIESGOS DE LA/FT – METODOLOGÍA DE IDENTIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE RIESGOS*" elaborada por el Sujeto Obligado, en su aparado 7 se registró que "*En virtud de nuestra autoevaluación de riesgos que determina un INDICE GENERAL DE RIESGO BAJO, no resulta necesaria la implementación de un Comité de Prevención de LA/FT, entendiéndose que todas las responsabilidades que serían designadas a dicho Comité serán asumidas por el Oficial de Cumplimiento*" (cfr. documento embebido "*FFC – Documentación suministrada*" pág. 103); lo que fue aprobado por acta de directorio del Sujeto Obligado en el mes de abril de 2019 (cfr. documento embebido "*FFC – Documentación suministrada*", pág. 107, apartado 1).

Que, así pues, tal como lo ordenaba el referido artículo 44 en su inciso b), FERNANDEZ FROY CAMBIOS S.A., a través de su máxima autoridad -voluntad que quedó exteriorizada en la referida acta- documentó debidamente- a través de la mencionada Autoevaluación de Riesgos-, su decisión y los motivos por los cuales consideró inviable la implementación efectiva del Comité de Prevención de LA/FT; a lo que cabe agregar, que la mencionada norma no exigía una formalidad determinada para cumplir con tal finalidad (cfr. PTN Dictámenes 275:122; Fallos 312:1614; 318:879; 331:2550).

Que en mérito de lo expuesto, la Instrucción concluyó que, respecto a la imputación relativa a la acreditación de la existencia de un Comité de Prevención de LA/FT, no se encuentra acreditado el cargo por incumplimiento a las obligaciones establecidas en los artículos 14° y 44 inciso b) de la Resolución UIF N° 30-E/2017, vigente a la fecha de estudio de la inspección integral sobre FERNANDEZ FROY CAMBIOS S.A.

Que en este estado, y luego del análisis de las distintas infracciones imputadas, corresponde señalar que en la tramitación de las presentes actuaciones se cumplió con el debido proceso adjetivo que impone el artículo 14 inciso 8 de la Ley N° 25.246, y que el artículo 1° inciso f) de la Ley N° 19.549 garantiza para los procedimientos administrativos, entre ellos los sancionadores (cfr. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN *Fallos* 186:297 y 207:293 y PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN *Dictámenes* 223:128, entre otros, y Tawil, G. S. "*Procedimiento Administrativo*", Abeledo Perrot, 2010, p. 535) como comprensivo de la posibilidad de ser oído, ofrecer y producir prueba y obtener una decisión fundada.

Que, en efecto, se dio acabado cumplimiento al imperativo de todo Sumario administrativo destinado a que se acrediten los cargos concretos imputados y a otorgar una oportuna y adecuada posibilidad del ejercicio del derecho de defensa (Repetto, A. L. *"Procedimiento administrativo disciplinario"*, Cathedra Jurídica, 2° ed. ampliada y actualizada, p. 380) procurando equilibrar la relación entre las garantías de los administrados y las prerrogativas de la Administración (Tawil, G. S. *"Procedimiento Administrativo"*, Abeledo Perrot, 2010, p. 522).

Que, así vemos que los sumariados en autos durante la sustanciación del procedimiento contaron con la oportunidad de conocer los hechos endilgados en la Resolución de Instrucción del sumario, presentar su descargo, ofrecer y producir prueba, así como alegar sobre el mérito de la misma.

Que, todo ello, de conformidad con la garantía de la prescripta por los artículos 18 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional y artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos y su aplicación al procedimiento administrativo a la luz de lo resuelto por la CSJN (*Fallos* 325:1649 *"Banco Integrado Departamental"* y 327:1249 *"Atienza"*) y por la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS en los casos *"Tribunal Constitucional vs. Perú"* y *"Baena Ricardo y otros vs. Panamá"* (sentencias del 31 de enero y 2 de febrero de 2001, respectivamente).

Que, asimismo, las conclusiones a las que ha arribado la Dirección de Régimen Administrativo Sancionador, tanto en lo que hace al procedimiento seguido para la comprobación de los presuntos incumplimientos detallados en la Resolución de Instrucción, así como para el correspondiente aconseje sancionatorio, se encuadran en el ejercicio de su competencia específica (Resoluciones UIF Nros. 111/2012 y 127/2023).

Que, en lo que atañe a la responsabilidad del órgano de administración y dirección de FERNANDEZ FROY CAMBIOS S.A, la Recomendación N° 35 del GAFI establece que las sanciones deben ser aplicables no sólo a las instituciones financieras y a las actividades y profesiones no financieras designadas (APNFD), sino también a sus directores y a la alta gerencia.

Que, en sentido concordante, la Ley N° 25.246 en el entonces vigente artículo 24 estableció las sanciones que pueden ser aplicables a los integrantes de los órganos de administración y dirección, quienes responderán en forma solidaria, en el caso que la infracción de alguna de las obligaciones ante la UIF haya sido cometida por una persona jurídica.

Que, así, en el caso de autos por medio de la Resolución de Instrucción se ordenó instruir el presente Sumario a la FERNANDEZ FROY CAMBIOS S.A a su órgano de administración y al Oficial de cumplimiento que se encontraban en funciones al momento en que los incumplimientos tuvieron lugar, dando aplicación concreta a lo previsto en el artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, vigente al momento en que los hechos objeto del presente Sumario.

Que, al respecto, debe tenerse en consideración que las diversas Salas que componen la CNACAF han sido contestes al reconocer la responsabilidad de las personas humanas que componen el directorio de una sociedad anónima por incumplimientos a las obligaciones establecidas por la UIF; ello, en el entendimiento que un ente ideal no se expresa sino a través de sus órganos. En tal sentido, se sostuvo que *"En el caso de autos, los cargos imputados constituyen incumplimientos -cuyo sustento legal ya se ha examinado- que resultan susceptibles de sanción. Desde luego, ésta es aplicable a la persona jurídica, pero también a sus órganos, ya que la voluntad del ente ideal se expresa a través de ellos (como lo es el Directorio). Si bien los recurrentes argumentan en torno a la imposibilidad de penalizar a las personas físicas sancionadas en el acto impugnado, es menester advertir que las acciones u omisiones de aquéllas son indicativas de un obrar negligente"*. (CNACAF, Sala V, *"Hipódromo Argentino de Palermo S.A. y otros c. U.I.F. s/ Cod. Penal ley 25246"*, sentencia de fecha 21/05/2015).

Que, asimismo, se resolvió que la responsabilidad que les incumbe a los miembros del órgano de administración no es de carácter objetivo sino que se fundamenta en el incumplimiento al deber de diligencia que pesa sobre cada miembro del directorio por el mero hecho de ocupar el cargo.

Que, al respecto, se sostuvo que *"Al cuestionar la sanción recibida con base en el principio de culpabilidad, los*

recurrentes critican la norma según la cual la obligación de informar es solidaria e ilimitada para la totalidad de los integrantes del órgano de administración (art. 20 bis de la Ley N° 25.246, texto según la Ley N° 26.683). En rigor, esta norma no hace sino reiterar un criterio general ya contenido en la Ley de Sociedades N° 19.550, norma indudablemente aplicable a la sociedad sancionada. Se trata de que la Gerencia asuma en los hechos las responsabilidades inherentes (arts. 58, 59, 157 y ss y cc de esa ley), proveyéndolos incluso de atribuciones y medios para hacer valer sus protestas u objeciones ante un proceder que importe incurrir en un mal desempeño (v. en análogo sentido esta Cámara, Sala II, 'Transatlántico SA Casa de Cambio y otros c/ BCRA – Resol. 419/11 (Expte. 100661/04 – Sum. Fin 1138)' del 10/07/2012, y sus citas; Sala IV, "Intermutual SA y otros c/ BCRA – Resol. 185/11 (Expte. 100032/01 – Sum. Fin. 1026)", del 20/10/2013, y sus citas). Por ello, los incumplimientos sancionados se deben a omisiones o cumplimientos irregulares de obligaciones normativamente establecidas, que los recurrentes debieron conocer e impedir, actuando con la debida diligencia, a fin de no incurrir en las conductas que se les reprochan. Ante la inequívoca comprobación de los hechos, no rebatidos en sede judicial, la genérica invocación del principio de culpabilidad no resulta eficaz para excusar las omisiones de actuar imputables a los actores." (Entre otros, *"Hipódromo Argentino de Palermo S.A. y Otros c/ UIF s/Código Penal - Ley 25.246 - DTO 290/07 ART 25"*; *"Casino Buenos Aires S.A.- Compañía de Inversiones en Entretenimiento S.A. y Otros c/ UIF s/Código Penal - Ley 25246 – DTO 290/07 ART 25"*; y *"SMG Life Seguro de Vida S.A. y Otros c/ UIF-RESOL 220/13 (EX 1690/11) - 16/07/2015"*).

Que, en tal orden de ideas, en el mencionado fuero se resolvió que *"...basta con la falta de observancia de los recaudos analizados para hacer nacer la responsabilidad de los sujetos involucrados, requiriéndose – para su configuración – simplemente el incumplimiento de lo prescripto por la norma. Es que este tipo de infracciones (...) son de las denominadas formales. Se trata de aquellos ilícitos denominados de 'pura acción' u omisión y, por tal motivo, su apreciación es objetiva (conf. esta Sala, in re "Castex Propiedades S.A. c/ D.N.C.I." del 28/2/2012; "Aguas Danone de Argentina S.A. c/ DNCI" del 1/12/2009 y en autos "Viajes Ati S.A. Empresa de Viajes y Turismo c/ D.N.C.I", del 13/3/2009; entre otros). Las normas legales imponen una conducta objetiva que debe ser respetada, bajo apercibimiento de las sanciones allí previstas, por manera que no es necesario advertir al particular (...) la irregularidad detectada en forma previa a instruir el procedimiento sumarial"* (CNACAF, Sala I, 14/08/2014, "Emebur Sociedad de Bolsa SA y otros c/UIF s/ Código Penal – Ley N° 25.246 – Dto. 290/07 Art. 25" sentencia de fecha 14/8/2014).

Que, además, se afirmó que *"...el Régimen Penal Administrativo de la Ley N° 25.246 contiene, en rigor, normas propias del Derecho Administrativo Sancionador, en el cual los principios penales son aplicables, aunque con matices; esto es, no resulta factible la transposición automática de los principios y criterios del Derecho Penal (v. en tal sentido, Nieto, Alejandro, Derecho Administrativo Sancionador, Madrid, Tecnos, 2000, págs. 174 y ss.). En cuanto aquí interesa, la aplicación de sanciones a los recurrentes no importa prescindir del principio de culpabilidad, ya que el elemento intencional está presente, al menos a título de culpa o negligencia. Al respecto, observa Nieto que una peculiaridad de las normas administrativas sancionadoras radica en que la culpabilidad puede configurarse a partir de la diligencia que resulta normalmente exigible a quienes desempeñan en forma habitual determinada actividad (op. Cit., págs. 3471348). A ello se añade el carácter formal de las infracciones, en tanto no necesitan ir acompañadas de un resultado lesivo concreto, sino que se conectan a un mero incumplimiento, con independencia de la lesión que con él pueda eventualmente producirse (op. Cit., págs.. 349/352). Por ello, los incumplimientos sancionados se deben a omisiones o cumplimientos irregulares de obligaciones normativamente establecidas, que los recurrentes debieron conocer e impedir, actuando con debida diligencia, a fin de no incurrir en las conductas que se les reprochan"* (CNACAF, Sala V, *"Hipódromo Argentino de Palermo S.A. y otros c/ UIF s/ Código Penal – Ley 25.246 -Dto. 290/07 Art. 25"* de fecha 21/5/2015).

Que, finalmente, debe ponerse de manifiesto que el artículo N° 20 del Decreto N° 290/2007 y su modificatorio Decreto N° 1936/2010, el artículo 20bis de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias y tanto el artículo 6° de la Resolución UIF N° 199/11 como el artículo 11 de la Resolución UIF N° 30-E/2017, vigentes al momento de los hechos objeto del presente Sumario, establecieron entre las obligaciones del Sujeto Obligado, la de nombrar un oficial de cumplimiento, miembro del órgano de administración, responsable de velar por la observancia e implementación de los procedimientos y obligaciones para la PLA/FT.

Que, en tal sentido, el oficial de cumplimiento es un actor fundamental dentro del sistema de PLA/FT, dado que tiene el deber de velar por el cumplimiento de las políticas para dicho fin, analizar las operaciones sospechosas, diseñar e implementar los procedimientos y controles necesarios para prevenir, detectar y reportar las operaciones que puedan estar vinculadas a los delitos de lavado de activos y financiación del terrorismo, diseñar e implementar políticas de capacitación, así como centralizar también los requerimientos de información, siendo consecuentemente responsable ante un posible incumplimiento de sus obligaciones.

Que, en mérito de lo expuesto y de acuerdo a las constancias de autos en relación a los incumplimientos detectados, las conclusiones arribadas por la Instrucción en relación a los cargos endilgados y lo que establecía el entonces vigente artículo 24 de la Ley N° 25.246, se concluye que FERNÁNDEZ FROY CAMBIOS S.A. (CUIT 30-71599017-9) y Julio Leandro FERNÁNDEZ FROY (DNI 32.183.614) en su doble carácter de Oficial de Cumplimiento y miembro del órgano de administración al momento en que los incumplimientos tuvieron lugar, son responsables de los cargos que fueron acreditados, objeto del presente Sumario.

Que en lo que respecta a las sanciones a aplicar es menester recordar que el inciso 1 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, vigente al momento de los hechos objeto del presente Sumario, establecía que la persona que actuando como órgano o ejecutor de una persona jurídica o la persona de existencia visible que incumpla alguna de las obligaciones ante esta UIF será pasible de sanción de multa.

Que dichas previsiones normativas se encuentran alineadas a los estándares internacionales en la materia toda vez que la Recomendación N° 35 del GAFI establece que los países deben asegurar la existencia de una gama de sanciones eficaces, proporcionales y disuasivas, y que las mismas deben ser aplicables no sólo a las instituciones financieras y a las actividades y profesiones no financieras designadas, sino también a sus directores y a la alta gerencia.

Que, asimismo, debe tenerse presente que la finalidad esencial de las sanciones que aplica esta UIF es la prevención y disuasión de conductas reprochables y que ello tiende a evitar la reiteración de los incumplimientos por parte de los sumariados.

Que en tal sentido, mediante el entonces inciso 3 del artículo 24 de la referida Ley 25.246 se establecía un monto mínimo y un máximo de la multa (entre $10.000 y $100.000) para aquellos casos en que no pudiera determinarse el valor real de los bienes involucrados en la operación.

Que respecto al *quantum* de la sanción, es dable señalar que en numerosas oportunidades se ha dicho que la determinación y graduación de la sanción es resorte primario de la autoridad administrativa, principio que solo cede ante una manifiesta arbitrariedad (conf. "*Musso, Walter c. Prefectura Naval Argentina*", sentencia C.N.A.C.A.F. del 27.05.1997; "*Alles, Gerónimo c. Prefectura Naval Argentina*" sentencia C.N.A.C.A.F., sala III, del 03.02.1998; "*Travaglia, José O. y otros c/ BCRA – Resolución N° 109/2012*" –Expte. 100.045/94 Sum. Fin. N° 893- sentencia C.N.A.C.A.F., sala V, del 19.07.2006; y "*Transatlántico S.A. Caja de Cambio y otros c. BCRA-Resol.419/11*" – Expte. 100.661/04 Sum. Fin. 1138" sentencia C.N.A.C.A.F., sala II, del 10.07.2012, entre otros).

Que, sin embargo, debe indicarse que el procedimiento administrativo que se despliega a fines de efectivizar el régimen sancionatorio de la UIF debe asegurar la vigencia del principio de razonabilidad en el ejercicio de la potestad sancionatoria, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deben tutelar, a fin de que respondan a lo necesario para la satisfacción de su cometido.

Que, en definitiva, no resulta exigible una exacta correspondencia numérica entre la multa y la infracción cometida, sino que es suficiente que la autoridad de aplicación realice una apreciación razonable de los diferentes parámetros legales previstos y las circunstancias fácticas tenidas en cuenta para justificar la sanción (cfr. C.N.A.C.A.F, Sala V, "Swiss Medical S.A. c. DNCI s/ defensa del consumidor - ley 24.240 art. 4", sentencia de fecha 14/7/2015).

Que, en consecuencia, resulta pertinente enunciar cuáles son en el caso objeto de análisis, los factores de ponderación que sirven de guía para la cuantificación de las sanciones previstas en el capítulo IV de la Ley N° 25.246 y modificatorias, a saber: (i) el riesgo en materia de PLA/FT al que se encontró expuesto el Sujeto Obligado sumariado FERNÁNDEZ FROY CAMBIOS S.A., dada la naturaleza de la actividad desarrollada; ii) la naturaleza de cada una de las infracciones -constatadas y acreditadas- que pusieron en riesgo el sistema de PLA/FT, toda vez que se detectaron deficiencias estructurales en su política de PLA/FT, considerando que se tuvieron por acreditadas un total de SIETE (7) infracciones a la normativa en materia de PLA/FT: deficiencias halladas en el manual de procedimientos para la PLA/FT; en la capacitación de sus empleados; en la segmentación de sus clientes en base al riesgo; la determinación su perfil transaccional; en la identificación de sus clientes; en la verificación de los clientes en los listados de personas expuestas políticamente y de terroristas y/u organizaciones terroristas; (iii) la supervisión efectuada por los agentes del BCRA que tramitó mediante el expediente n° EX-2020-00064876- -GDEBCRA-GSENF#BCRA; (iv) las medidas adoptadas por el Sujeto Obligado para cumplimentar los requisitos requeridos por la normativa vigente y (v) la falta de antecedentes de los sumariados ante la UIF.

Que por todos los factores de ponderación señalados *ut supra*, la Instrucción formó su sana convicción respecto del monto de la sanción aconsejada.

Que, en tal entendimiento, se comparten las conclusiones arribadas por la Instrucción en el Informe Final respecto de la constatación de los cargos endilgados en la Resolución de Instrucción y de los montos de las multas propuestos, por considerarlos razonables y proporcionales a los cargos imputados.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha emitido el dictamen correspondiente, conforme lo establecido el inciso d) del artículo 7° de la Ley N° 19.549 y modificatorias.

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 25.246 y sus modificatorias y el Decreto N° 290 del 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Absolver a FERNÁNDEZ FROY CAMBIOS S.A. (CUIT N° 30-71599017-9) y Julio Leandro FERNÁNDEZ FROY (DNI N° 32.183.614), en su calidad de integrante del órgano de administración y oficial de cumplimiento de la mencionada sociedad, respecto del cargo imputado por presunto incumplimiento a los

FOLIO
151

artículos 14 y 44 inciso b) de la Resolución UIF N° 30-E/2017 respecto de la imputación relativa a la falta de acreditación de la existencia de un Comité de Prevención de LA/FT.

ARTÍCULO 2°.- Declarar la responsabilidad de FERNÁNDEZ FROY CAMBIOS S.A. (CUIT N° 30-715990179) y del Sr. Julio Leandro FERNÁNDEZ FROY (DNI N° 32.183.614), en su calidad de integrante del órgano de administración y oficial de cumplimiento de la mencionada sociedad, por los cargos acreditados en el presente Sumario por incumplimiento a las obligaciones emergentes de los artículos 20 bis, 21 inciso a) y 21 bis de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias y de los artículos 7° incisos a), e) y o), 8°, 10 inciso i), 18, 21 párrafos tercero y cuarto, 22, 23 incisos b), c), e), f), g) y h) y 37 de la Resolución UIF N° 30-E/2017, vigente al momento de los hechos objeto del presente Sumario.

ARTÍCULO 3°.- Imponer la sanción de multa por la suma total de PESOS SETECIENTOS MIL ($ 700.000) al Sr. Julio Leandro FERNÁNDEZ FROY (DNI N° 32.183.614), en su calidad de integrante del órgano de administración y oficial de cumplimiento de FERNÁNDEZ FROY CAMBIOS S.A. (CUIT N° 30-71599017-9) al momento de los hechos objeto del presente Sumario, ello, conforme el detalle de los siguientes incumplimientos detectados y acreditados:

i) Multa de PESOS CIEN MIL ($ 100.000) por deficiencias detectadas en el Manual de Procedimientos para la PLA/FT, en infracción a los artículos 7° inciso e) y 8° de la Resolución UIF N° 30-E/2017, vigente al momento de los hechos objeto del presente Sumario.

ii) Multa de PESOS CIEN MIL ($ 100.000) por falta del Plan de Capacitación Anual en materia de PLA/FT, en infracción a los artículos 7° inciso o), 10 inciso i) y 18 de la Resolución UIF N° 30-E/2017, vigente al momento de los hechos objeto del presente Sumario.

iii) Multa de PESOS CIEN MIL ($ 100.000) por falta de segmentación de los clientes en base al riesgo en infracción al artículo 22 de la Resolución UIF N° 30-E/2017, vigente al momento de los hechos objeto del presente sumario.

iv) Multa de PESOS CIEN MIL ($100.000) por falta de determinación del perfil transaccional del cliente en infracción al artículo 37 de la Resolución UIF N° 30-E/2017, vigente al momento de los hechos objeto del presente sumario.

v) Multa de PESOS CIEN MIL ($ 100.000) por falta de identificación de clientes personas humanas, en infracción a los artículos 21 párrafo tercero, 22, 23 incisos b), c), e), f) y g) y 37 de la Resolución UIF N° 30E/2017, vigente al momento de los hechos objeto del presente sumario.

vi) Multa de PESOS CIEN MIL ($100.000) por las deficiencias detectadas en las declaraciones juradas de Persona Expuesta Políticamente en infracción a los artículos 21 párrafo cuarto y 23 inciso h) de la Resolución UIF N° 30-E/2017, vigente al momento de los hechos objeto del presente sumario.

vii) Multa de PESOS CIEN MIL ($ 100.000) por falta de contraste de listas antiterroristas, en infracción a los artículos 7° inciso a) y 21 párrafo cuarto de la Resolución UIF N° 30-E/2017, vigente al momento de los hechos objeto del presente sumario.

ARTÍCULO 4°.- Imponer a FERNÁNDEZ FROY CAMBIOS S.A. (CUIT N° 30-71599017-9) idéntica sanción que la indicada en artículo 3° precedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 inciso 2 de la Ley N° 25.246, vigente al momento en que los hechos objeto del presente Sumario.

ARTÍCULO 5°.- Comunicar la presente al BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA de conformidad con los artículos 31 y 35 de Resolución UIF N° 111/12.

ARTICULO 6°. Notificar e intimar a los sumariados a hacer efectivo el pago de las multas impuestas dentro del plazo de DIEZ (10) días de notificada la presente Resolución, el que deberá materializarse mediante el Sistema de Recaudación de la Administración Pública –eRecauda- (https://erecauda.mecon.gov.ar) en concepto de "MULTA", bajo apercibimiento de iniciarse la correspondiente ejecución. Asimismo, en caso de cancelar la multa mediante depósito o transferencia, deberá acreditarse el pago en el expediente dentro del plazo de CINCO (5) días de haberse efectuado, en la sede de la UIF, sita en Av. de Mayo 757/761 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debiendo identificar en forma clara los sumariados que han efectuado el pago.

ARTÍCULO 7°. Hacer saber a los sumariados que la presente Resolución agota la vía administrativa y que podrá recurrirse en forma directa ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal en el plazo de TREINTA (30) días hábiles judiciales, contados a partir de la fecha de su notificación, conforme lo dispuesto en el artículo 25 bis de la Ley N° 19.549 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 8°. Regístrese, comuníquese y, cumplido, archívese.

Digitally signed by STARC Paulo
Date: 2025.11.17 13:00:20 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Paulo Starc
Presidente
Unidad de Información Financiera

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.11.17 13:00:22 -03:00